



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 185/14

### DOCTRINA DIAN (II)

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. **LOS SARDINELES, TUBERÍAS Y POSTES EN CONCRETO, ESTÉN O NO FABRICADOS ARTESANALMENTE, SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON EL IVA A LA TARIFA GENERAL Y EN CONSECUENCIA, EL IVA DEBERÁ DISCRIMINARSE EN LA FACTURA DE VENTA CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 617 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 051939 del 27 de agosto de 2014).**
2. **RECONOCIMIENTO FISCAL POR PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE MEDIOS BANCARIOS - ARTÍCULO 771-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Ante una consulta en el sentido de si es válido para efectos de tomar como deducción los pagos con cheque de cuentas bancarias que no son de propiedad del contribuyente, sino de un familiar, la DIAN responde precisando:

*“De la norma anterior, se colige que el pago efectuado mediante el cheque de un familiar, en primer lugar no tiene ninguna relación de causalidad con la actividad que realiza la empresa, puesto que, en la actividad mercantil, se presume que el dueño del negocio, dentro del concepto de unidad de empresa, lleva debidamente su contabilidad, sus propias cuentas bancarias y en consecuencia, si no existe un nexo causal relacionado con la forma, fin y origen del recurso, no se reconoce como deducción el respectivo pago.*

*Por consiguiente, no es válido para efectos fiscales el pago realizado de la forma indicada por Ud., y por tanto, sin mediar obligación alguna para girar cheques de otra persona, así sea familiar, la base gravable y los presupuestos normativos para reconocer el costo, la deducción o el descontable, quedan inválidos y son inaplicables”. (Concepto 049564 del 15 de agosto de 2014).*



3. REITERA QUE LA FACULTAD DE CONTROL POR PARTE DE LA DIAN SE CIRCUNSCRIBE A ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIAS, ADUANERAS O CAMBIARIAS Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN LOS EVENTOS CONSAGRADOS LEGALMENTE, TALES COMO SE ESTABLECE ENTRE OTROS EN EL ARTÍCULO 652 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 2245 DE 2011. (Concepto 048031 del 8 de agosto de 2014).
4. LAS CUOTAS DE SOSTENIMIENTO DE LOS CLUBES SOCIALES SE CONSIDERAN GRAVADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)

Subrayó la DIAN:

*“A las cuotas de sostenimiento de los clubes sociales no puede aplicárseles el mismo tratamiento de las cuotas de administración de las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, toda vez que el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1372 de 1992, no incluyó a los clubes sociales dentro de la enumeración taxativa de entidades cuyas cuotas de afiliación y sostenimiento se entienden como aportes de capital no sometidos al Impuesto Sobre las Ventas. Por lo tanto atendiendo al régimen general de dicho Impuesto, al no estar expresamente excluidas del gravamen, las cuotas de sostenimiento de los clubes sociales se consideran gravadas”.* (Concepto 047518 del 6 de agosto de 2014).

#### 5. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Destacó la DIAN:

*“Para pertenecer al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo debe reunir las siguientes condiciones:*

1. *Las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario.*
2. *Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.*

(...)



*Atendiendo la inquietud del consultante se debe indicar que a los responsables del régimen simplificado les está prohibido cobrar el impuesto al consumo conforme el literal b) del artículo señalado; y respecto, a la condición de ingresos inferiores a 4000 UVT se deduce que se encuentra en el régimen simplificado quienes en el año anterior no hubieren obtenido ingresos". (Concepto 047516 del 6 de agosto de 2014).*

6. **RECALCA QUE PARA DETERMINAR LA BASE DEL RECAUDO GRAVADO CON LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA, EL VALOR TOTAL DEL RECAUDO BRUTO QUE GENERE LA RESPECTIVA CONCESIÓN, DEBE ENTENDERSE COMO EL INGRESO SIN RETENCIÓN O DESCUENTO ALGUNO RECIBIDO POR LA CONCESIÓN. (Concepto 043110 del 21 de julio de 2014).**
7. **PARA EFECTO DE LA PRÁCTICA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE AL TENOR DEL ARTICULO 384 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES INDIFERENTE EL NUMERO DE PAGOS QUE SE REALICEN DURANTE EL MES, PUES LA RETENCIÓN DEBERÁ PRACTICARSE SOBRE EL VALOR MENSUALIZADO ES DECIR, EL QUE RESULTA UNA VEZ SE HAYA DIVIDIDO EL TOTAL DEL CONTRATO POR EL NUMERO DE MESES DE DURACIÓN. (Concepto 042205 del 17 de julio de 2014).**
8. **RECUERDA SOBRE LOS SALDOS A FAVOR QUE SE GENEREN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, QUE EL ARTÍCULO 815 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CONSAGRA PARA LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE LOS LIQUIDEN, LA POSIBILIDAD DE IMPUTARLOS DENTRO DE SU LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL MISMO IMPUESTO, CORRESPONDIENTE AL SIGUIENTE PERÍODO GRAVABLE O SOLICITAR SU COMPENSACIÓN CON DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS, RETENCIONES, INTERESES Y SANCIONES QUE FIGUREN A SU CARGO. (Concepto 041886 del 16 de julio de 2014).**
9. **REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011 - ART. 93)**

Al respecto manifestó:

*"Considerando que el artículo 93, reproduce las causales de revocación contenidas en el artículo 69 del derogado Código Contencioso Administrativo*



*(Decreto Ley 01 de 1984), se mantiene vigente lo manifestado por la Dirección de Gestión Jurídica en el Oficio No. 057291 del 15 de julio de 2009: "Si el acto administrativo se expidió desconociendo la Constitución o la Ley, los efectos de la revocatoria serán ex tunc, o sea retroactivos y las cosas se retrotraen a su estado anterior. Si el acto administrativo es revocado porque va en contra del interés público o social o porque causa un agravio injustificado, la revocatoria produce efectos hacia el futuro". (Concepto 041885 del 16 de julio de 2014).*

**10. NO CONSTITUYE RENTA DE TRABAJO EXENTA PARA UN EMPLEADO DEL ESTADO LO PERCIBIDO A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL ESTABLECIDOS EN DESARROLLO DEL DECRETO 1567 DE 1998. (Concepto 041881 del 16 de julio de 2014).**

**11. SUPONIENDO QUE LA SUMA CONSIGNADA A FAVOR DE LOS VENDEDORES Y AYUDANTES DE VENTAS, CON VÍNCULO LABORAL CON LA SOCIEDAD, CORRESPONDE A VIÁTICOS OCASIONALES, LO CIERTO ES QUE, AUN CUANDO SE LES DÉ EL TRATAMIENTO DE REEMBOLSO DE GASTOS POR CONCEPTO DE MANUTENCIÓN, ALOJAMIENTO Y TRANSPORTE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 535 DE 1987, TAMBIÉN LO ES QUE DICHOS GASTOS DEBEN REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PAGO INDICADOS EN EL ARTÍCULO 771-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES. (Concepto 041880 del 16 de julio de 2014).**

**12. EXONERACIÓN DE PAGOS AL SENA, ICBF Y AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

La DIAN confirma su doctrina contenida en el Concepto 070238<sup>1</sup> del 1 de noviembre de 2013, así:

*"Las personas naturales empleadoras, desde el primero de mayo de 2013, fecha en que inició la aplicación del mecanismo de la retención en la fuente a título del nuevo Impuesto sobre la Renta para la Equidad- CREE -, hoy autorretención, están exoneradas del pago de las obligaciones parafiscales al SENA y al ICBF, y a partir del 1 de enero de 2014 se encuentran exoneradas de pagar la cotización al Régimen Contributivo de Salud regulado por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, por los empleados o trabajadores que individualmente considerados devenguen menos (10) SMMLV, siempre y*

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 208 del 2 de diciembre de 2013

OROZCO  
&  
asociados



*cuando además, empleen dos (2) o más trabajadores vinculados por contrato laboral y se cumplan las demás obligaciones de carácter legal originadas por el contrato laboral". (Concepto 041876 del 16 de julio de 2014).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

20 de octubre de 2014

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)